

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE SUGEF-R-845-2009

SUGEF-R-845-2009. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a la 15:00 horas del 16 de marzo de 2009.

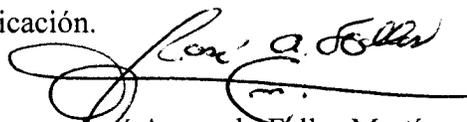
Considerando que:

1. El inciso c) del artículo 24, del Acuerdo SUGEF 9-08 “Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios”, dispone que los operadores, promotores y al menos una persona de la Unidad de Riesgos del intermediario, deberán estar certificados por una Institución Certificadora en la materia, aceptada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que acredite que esas personas cuentan con los conocimientos técnicos y jurídicos suficientes para la ejecución, promoción y gestión de riesgos de operaciones con derivados cambiarios; quienes además deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que defina el intermediario.
2. De conformidad con el inciso c) del artículo 24 citado en el párrafo anterior, “el Superintendente General de Entidades Financieras establecerá, mediante Lineamientos Generales, el procedimiento para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios, el procedimiento y los aspectos mínimos de valoración para el reconocimiento de las certificaciones otorgadas por entidades del extranjero y, los requisitos y criterios de valoración exigibles a los solicitantes de ese tipo de trámites.”
3. De conformidad con el artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, corresponde al Superintendente General de Entidades Financieras tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.

Dispone,

Emitir los siguientes “Lineamientos generales para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios y para el reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero”, de conformidad con el texto que se adjunta.

Rige a partir de su comunicación.



José Armando Fallas Martínez
Superintendente General a.i.

GTP/GSC/JCCM/lzd*

Teléfono (506) 2243-4848
Facsimile (506) 2243-4849

Apartado 2762-1000
San José, Costa Rica

Correo electrónico:
sugefcr@sugef.fi.cr

Internet: www.sugef.fi.cr

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS EN DERIVADOS CAMBIARIOS Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Estos Lineamientos Generales establecen los criterios de aceptación y los lineamientos mínimos de operación para las instituciones certificadoras en materia de derivados cambiarios y para el reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos del Acuerdo SUGEF 9-08 “Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios” y estos lineamientos generales, se entenderá por:

- a. **Promotor:** El profesional que asesora y diseña estrategias de cobertura y/o inversión con derivados cambiarios de acuerdo con el perfil del cliente. Debe estar en capacidad de explicar al cliente los riesgos de estas operaciones.
- b. **Operador:** El profesional que celebra operaciones de compra-venta de derivados cambiarios. Asimismo, puede ser el responsable de la mesa de operación de derivados.
- c. **Administrador de Riesgos:** El profesional de la Unidad de Riesgos responsable del monitoreo y vigilancia del riesgo de las operaciones con derivados cambiarios.
- d. **Institución certificadora:** La persona jurídica aceptada por la SUGEF para actuar como institución certificadora en materia de derivados cambiarios.
- e. **Contrato de franquicia:** Acuerdo mediante el cual el franquiciante extranjero da en licencia un conjunto de derechos de propiedad intelectual relativos a nombres y signos comerciales, patentes de innovación, diseños, derechos de autor, personal evaluador de conocimientos en derivados, comité de certificación, entre otros; a una persona jurídica costarricense, con el objeto de obtener rendimientos económicos por la prestación de servicios como institución certificadora en derivados cambiarios.

Artículo 3. Información de entidades certificadoras aceptadas.

La SUGEF mantendrá disponible en su sitio Web la lista de las instituciones certificadoras aceptadas, con la indicación de la fecha de aceptación y su respectivo vencimiento.

CAPÍTULO II

ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS DOMICILIADAS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE

Artículo 4. Solicitud de aceptación de instituciones certificadoras.

Las instituciones interesadas en contar con la aceptación de la SUGEF como “institución certificadora en derivados cambiarios” deben presentar por escrito, ante la Superintendencia, una solicitud firmada por el representante legal, acompañada de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de aceptación dirigida a la SUGEF, firmada por el representante legal de la institución.
- b) Certificación notarial, certificación emitida por el registro mercantil o documento equivalente, según la jurisdicción en la que opera la institución, que demuestre la vigencia de la sociedad y su representación legal.
- c) Descripción de la estructura organizativa de la institución, incluyendo el respectivo organigrama, así como el detalle de los profesionales que participan en los procesos de certificación, su formación y experiencia.
- d) Descripción detallada de las políticas y procedimientos que rigen en la institución para el proceso de certificación.
- e) Normas de conducta que rigen en la institución orientadas a regular conflictos de interés en las actividades de certificación.
- f) Descripción de la conformación del Comité de certificación de la institución –Comité regulado en el artículo 8- así como el currículum de cada uno de sus miembros, mediante el cual se demuestre su conocimiento y experiencia en los temas que se pretende certificar.
- g) Declaración jurada protocolizada en la que conste la experiencia en procesos de certificación, indicando entre otros aspectos, fecha de inicio de operaciones, países en los que ha operado, autorizaciones otorgadas por organismos reguladores en la materia para la cual certifican, número y tipo de certificaciones emitidas en los últimos tres años.
- h) Copia certificada por Notario del contrato de franquicia cuando el solicitante representa o utiliza una franquicia de una institución certificadora del extranjero.
- i) Descripción de los temas sujetos a evaluación como requisito para la emisión de la certificación en cada una de sus modalidades.

Todo documento expedido en el extranjero deberá presentarse debidamente autenticado y certificado, conforme con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En caso de que esté emitido en un idioma diferente al español, deberá adjuntar una traducción oficial al español.

Artículo 5. Solicitudes incompletas.

La SUGEF cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para verificar si se adjuntaron todos los documentos descritos en estos lineamientos para el trámite que corresponda. En caso de omitirse alguno de los documentos el supervisor responsable lo comunicará al solicitante y le otorgará un plazo de diez días hábiles para que complete la documentación.

Artículo 6. Criterios de aceptación.

La aceptación de una institución certificadora que opere en Costa Rica estará sujeta al cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 4, así como a la valoración de la experiencia y respaldo técnico de la institución para el proceso de certificación y la idoneidad de los integrantes del comité de certificación.

Artículo 7. Experiencia y respaldo técnico.

La institución certificadora deberá contar con una experiencia mínima de tres años en procesos de certificación. Deberá contar en todo momento con profesionales capacitados en aspectos técnicos y normativos en materia de derivados cambiarios.

A la institución solicitante se le reconocerá la experiencia en procesos de certificación que obtenga mediante contrato de franquicia con una institución certificadora del extranjero, autorizada en países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores. El plazo de este contrato debe ser por un mínimo de 3 años y debe existir un compromiso del franquiciante extranjero de brindar la colaboración técnica necesaria para operar el sistema de certificación.

Artículo 8. Comité de Certificación.

Las instituciones certificadoras deberán contar con un comité de certificación integrado por al menos tres miembros, que en conjunto, cuenten con conocimientos en las funciones y actividades que desempeñan los operadores, promotores y administradores de riesgos, además estos miembros deberán contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional de tales actividades.

Los acuerdos adoptados en las reuniones del comité de certificación deberán constar en un Libro de Actas, el cual deberá estar a disposición de la SUGEF.

Artículo 9. Resolución de la solicitud.

La SUGEF, contará con un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de aceptación como institución certificadora, para resolverla, siempre y cuando el solicitante haya aportado la totalidad de los documentos requeridos, caso contrario, el plazo de resolución contará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la documentación faltante.

Artículo 10. Vigencia de la aceptación.

La aceptación por parte de SUGEF de la entidad para operar como institución certificadora, tendrá una vigencia de tres años. La renovación de la aceptación está sujeta a la presentación de la información requerida para el trámite de aceptación.

El vencimiento del plazo de los 3 años o la revocación de la aceptación, no afectará la vigencia de los certificados que la institución haya emitido durante el tiempo que estuvo autorizada para operar.

Artículo 11. Revocación de la aceptación como institución certificadora.

La SUGEF podrá revocar la autorización otorgada a una entidad certificadora por cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando uno o más documentos presentados hayan sido declarados falsos por una autoridad judicial.
- b) Cuando la institución haya aportado documentos o información incorrecta que haya influido en forma relevante en la aceptación otorgada.
- c) Cuando la SUGEF tenga conocimiento de información que, de haberse conocido durante el proceso de aceptación, hubiese implicado la denegatoria de la solicitud como institución certificadora.
- d) Cuando la institución certificadora no cumpla con los lineamientos mínimos de operación establecidos en el presente acuerdo.
- e) Cuando la institución certificadora no comuniquen a la SUGEF cambios en los requisitos mínimos e información proporcionada para su aceptación, así como en la conformación y funciones del comité de certificación, dentro de los diez días hábiles posteriores a la realización del cambio.

Las instituciones a las cuales se les haya revocado la aceptación como institución certificadora, podrán presentar nuevamente su solicitud una vez transcurrido el plazo de seis meses, desde la fecha de la resolución en la que se dictó la revocación. En estos casos, el solicitante debe aportar evidencia fehaciente de que la institución ha adoptado medidas suficientes para corregir la situación que **condujo** a la revocatoria previa.

CAPITULO III LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE OPERACIÓN

Artículo 12. Requerimientos mínimos de operación.

La institución certificadora aceptada por la SUGEF, deberá cumplir de manera permanente con los requerimientos mínimos de operación dispuestos en este capítulo.

Artículo 13. Funciones del Comité de Certificación.

El Comité de certificación de la institución certificadora tendrá las siguientes funciones:



- a) Elaborar y mantener actualizados los contenidos de las guías de estudio y las preguntas que contendrán las pruebas que serán aplicadas a las personas que se pretendan certificar con la institución.
- b) Determinar la ponderación de cada una de las preguntas que contendrán las pruebas.
- c) Establecer la calificación mínima de aprobación de conformidad con las políticas y procedimientos de certificación.
- d) Velar por el cumplimiento y actualización de las políticas y procedimientos para el proceso de certificación.
- e) Informar a la SUGEF de los cambios en las políticas y procedimientos dentro de los diez días hábiles posteriores al cambio.

Artículo 14. Respaldo documental.

La institución certificadora deberá mantener el siguiente respaldo documental en forma permanente a disposición de la SUGEF:

- a) Prospecto de cada modalidad de certificación que se otorgará, incluyendo las guías de estudio detalladas para cada área sujeta a evaluación.
- b) Expediente de cada solicitante, el cual contenga, como mínimo, la información que permita su clara identificación (número de cédula o similar, nombre completo, nacionalidad, domicilio), constancia de la prueba escrita realizada y la calificación obtenida.
- c) Constancia de que la persona certificada obtuvo la certificación o su renovación, el tipo de certificación y la fecha de expedición.
- d) Autorización de la persona certificada para que la institución certificadora suministre su información a la SUGEF.
- e) Libro de actas de las reuniones del comité de certificación, actualizado.

Artículo 15. Seguridad.

La institución certificadora deberá contar con mecanismos de seguridad que impidan que personas no autorizadas puedan alterar los registros o que tengan acceso indebido a las pruebas y sus respuestas.

Artículo 16. Independencia.

El proceso de certificación de la institución certificadora debe contar con procedimientos y directrices que garanticen permanentemente la objetividad del mismo, de forma que no se den tratos preferenciales para ningún aspirante.

Artículo 17. Registro y publicación.

La institución certificadora deberá llevar un registro de certificados otorgados y mantener disponible en su sitio Web el nombre de las personas cuyo certificado se mantenga vigente, el tipo de certificado, la fecha de expedición del mismo y el periodo de vigencia.



Artículo 18. Certificados.

Los certificados que otorgue la institución certificadora acreditarán que la persona certificada cuenta con los conocimientos técnicos, jurídicos y procedimentales para operar en el mercado de derivados cambiarios costarricense como promotor, operador o administrador de riesgos, según corresponda, y que aprobó las pruebas correspondientes a los tipos de certificados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 19. Obligatoriedad de prueba escrita y áreas de evaluación.

A efecto de otorgar el certificado correspondiente, la entidad certificadora deberá aplicar a los aspirantes una prueba escrita que permita evaluar, al menos, el conocimiento de las siguientes áreas:

Tipo de certificado	Áreas de Evaluación
Promotor	1. Contratos de derivados 2. Normativa y regulación costarricense 3. Aspectos técnicos de los derivados cambiarios 4. Perfil del cliente
Operador	1. Contratos de derivados 2. Normativa y regulación costarricense 3. Aspectos técnicos de los derivados cambiarios 4. Mesa de operaciones
Administrador de Riesgos	1. Contratos de derivados 2. Normativa y regulación costarricense 3. Aspectos técnicos de los derivados cambiarios 4. Mesa de operaciones 5. Administración de riesgos y recomendaciones internacionales sobre esta materia.

Las áreas indicadas en la tabla anterior deben abarcar, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Contratos de derivados: Alcances jurídicos, contratos marco, clausulado básico, compensación y garantías, confirmación de operaciones y certeza jurídica.
- b) Perfil del cliente: Importancia de determinar el perfil del cliente, aspectos a considerar para definir el perfil, elementos a considerar para determinar la congruencia de los productos derivados ofrecidos con el perfil del cliente.
- c) Normativa y regulación costarricense: Legislación costarricense aplicable y reglamentos aprobados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y el CONASSIF, lineamientos generales emitidos por las Superintendencias, suministro de información al BCCR y a los entes supervisores.
- d) Aspectos técnicos de los derivados cambiarios: Mercado organizado respecto al mercado OTC, Forwards, Swaps y otros derivados, funcionamiento, descripción de los instrumentos, operaciones de cobertura e inversión, evaluación de riesgos y cálculo del valor razonable de los derivados cambiarios.



- e) Mesa de operaciones: Procesos operativos básicos, importancia de la toma de órdenes y las confirmaciones, responsabilidades del operador, mecanismos de control y registro de transacciones.
- f) Administración de riesgos y recomendaciones internacionales sobre esta materia: Conceptos sobre identificación, medición, monitoreo y control del riesgo de mercado, riesgo de crédito y riesgo de liquidez, para lo cual debe tener dominio sobre los fundamentos de la teoría financiera, matemáticas y probabilidad.

Artículo 20. Vigencia y renovación del certificado.

El certificado emitido por una institución certificadora aceptada no podrá tener una vigencia mayor a dos años, contados a partir de la fecha de su expedición.

La renovación de estos certificados será mediante la aprobación de las pruebas de actualización, las cuales deberán considerar, al menos, las áreas de evaluación indicadas en el artículo 19 de estos lineamientos y serán aplicadas por una institución certificadora aceptada por SUGEF. Esta renovación deberá obtenerse antes de su vencimiento.

CAPÍTULO IV

ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS DEL EXTRANJERO NO DOMICILIADAS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE

Artículo 21. Solicitud de aceptación de instituciones certificadoras.

Las instituciones certificadoras del extranjero, no domiciliadas en el territorio costarricense, interesadas en contar con la aceptación de la SUGEF como “institución certificadora en derivados cambiarios”, que no pretendan domiciliarse en el territorio costarricense, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de aceptación dirigida a la SUGEF, firmada por el representante legal de la institución.
- b) Certificación notarial, certificación emitida por el registro mercantil o documento equivalente, según la jurisdicción en la que opera la institución, que demuestre la vigencia de la sociedad y su representación legal.
- c) Certificación emitida por el órgano regulador del país de su domicilio que la autoriza para certificar en materia de derivados.
- d) Descripción de los temas o áreas sujetas a evaluación en cada una de las modalidades o tipos de certificaciones que emite y su equiparación con los tipos de certificación y contenidos mínimos indicados en el artículo 19 de los presentes lineamientos.
- e) Descripción de los temas sujetos a evaluación en relación con la normativa y regulación costarricense en materia de derivados cambiarios.

Todo documento expedido en el extranjero debe estar autenticado, conforme con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En caso de que esté emitido en un idioma diferente al español, deberá adjuntar una traducción oficial al español.

Artículo 22. Criterios de aceptación.

La aceptación de una institución certificadora del extranjero, no domiciliada en el territorio costarricense, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Realizar operaciones de certificación en un país miembro del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.
- b) Estar autorizadas para certificar en materia de derivados cambiarios por el respectivo órgano regulador de su domicilio.
- c) Los tipos de certificación que emite deben ser equiparables con los establecidos en el artículo 19 de estos lineamientos generales y cubrir, como mínimo, los contenidos indicados para cada tipo de certificación establecidos en dicho artículo.
- d) El proceso de certificación para Costa Rica debe estar sometido a los mismos estándares exigidos en el país de su domicilio.

Artículo 23. Vigencia de la aceptación.

La aceptación de la institución certificadora del extranjero, no domiciliada en el territorio costarricense, se efectuará por el plazo de aceptación establecido por el órgano regulador del país de su domicilio, que la autoriza para certificar en materia de derivados cambiarios. La SUGEF revocará la aceptación en caso que el órgano regulador del país del domicilio, revoque la licencia o autorización.

Al vencimiento, el interesado debe aportar la renovación o una nueva licencia o autorización.

Artículo 24. Registro y publicación.

La institución certificadora deberá mantener disponible en su sitio Web el nombre de las personas cuyo certificado se mantenga vigente, el tipo de certificado, la fecha de expedición del mismo y el periodo de vigencia.

CAPÍTULO V CERTIFICADOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 25. Reconocimiento de Certificados emitidos en el extranjero.

La SUGEF reconocerá los certificados en productos derivados, emitidos por instituciones domiciliadas en el extranjero, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) La institución emisora debe estar domiciliada y realizar actividades en un país perteneciente al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.
- b) La institución emisora debe estar autorizada para certificar en materia de derivados por el órgano regulador del mercado de derivados del país en que está domiciliada.
- c) El certificado emitido por la institución debe facultar a quien la obtiene para realizar actividades en materia de derivados en la plaza donde fue emitida y debe ser equiparable



con alguno de los tipos de certificación indicados en el artículo 18 de estos lineamientos generales.

Artículo 26. Trámite de reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero.

Solicitud por escrito de la persona interesada, en la que solicite la equiparación de la certificación obtenida en el extranjero con alguno de los tipos de certificación que establece el artículo 18 de estos Lineamientos generales, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada por Notario del documento de identidad de la persona solicitante.
- b) Certificación emitida por el órgano certificador extranjero que acredite el certificado obtenido en materia de derivados cambiarios o fotocopia autenticada del certificado extranjero.
- c) Constancia del órgano regulador del país de domicilio que indique que la institución certificadora está autorizada para emitir certificados cambiarios en materia de derivados.
- d) Certificación emitida por una institución certificadora costarricense, aceptada por la SUGEF, donde conste la aprobación de la prueba sobre “Normativa y regulación costarricense” en materia de derivados cambiarios.
- e) Documentación idónea que compruebe la equiparación del certificado obtenido en el exterior con el respectivo tipo de certificación para el cual solicita el reconocimiento. Se considera documentación idónea, entre otros: certificación emitida por la institución emisora de la certificadora que establezca la equiparación, guías de estudio, y descripción de los temas evaluados para obtener la certificación.

El reconocimiento de la SUGEF de la certificación emitida en el extranjero se hará por el plazo de la certificación indicada en el inciso b). Al vencimiento de ese plazo, el interesado deberá aportar la renovación o una nueva certificación.

Todo documento expedido en el extranjero debe estar autenticado, conforme con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En el caso en que esté emitido en un idioma diferente al español, deberá adjuntar una traducción oficial al español.

Transitorio:

Mientras la SUGEF no haya aceptado una institución certificadora que opere en territorio costarricense, la prueba sobre normativa y regulación costarricense en materia de derivados cambiarios, a que se refiere el inciso d) artículo 26, será aplicada por la SUGEF.

Rige a partir de comunicación.